

Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos

LEY N° 27624

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 1.- Objeto de la ley

Las empresas que suscriban los Contratos o Convenios a que se refieren los Artículos 6 y 10 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que paguen para la ejecución de las actividades directamente vinculadas a la exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de evaluación técnica. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27662 publicada el 08-02-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la ley

Las empresas que suscriban los Contratos o Convenios a que se refieren los Artículos 6 y 10 de la Ley N° 26221, “Ley Orgánica de Hidrocarburos”, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que paguen para la ejecución de las actividades de exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica.”

Las empresas que hubiesen suscrito los Contratos o Convenios a que se refieren los Artículos 6 y 10 de la Ley N° 26221 con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán derecho a la devolución dispuesta en el párrafo anterior a partir de la

fecha de inicio del período exploratorio siguiente a aquel en que se encuentren a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Este derecho formará parte del régimen tributario sujeto a la garantía de estabilidad tributaria en los Contratos o Convenios que suscriban las empresas a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 2.- Aplicación y forma de la devolución

La devolución dispuesta en el Artículo 1 comprende el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, directamente vinculados a la exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de evaluación técnica; y se podrá solicitar mensualmente a partir del mes siguiente a la fecha de su anotación en el Registro de Compras.

La devolución se efectuará dentro de los 90 (noventa) días siguientes de solicitada, mediante nota de crédito no negociable, conforme a las disposiciones legales vigentes, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a que esté afecto. En caso contrario el ente administrador del tributo hará la compensación hasta donde alcance.()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27662 publicada el 08-02-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- La devolución dispuesta en el Artículo 1 comprende el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado, correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, directamente vinculados a la exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica, y se podrá solicitar mensualmente a partir del mes siguiente a la fecha de su anotación en el Registro de Compras.

La devolución se efectuará dentro de los 90 (noventa) días siguientes de solicitada, mediante nota de crédito negociable, conforme a las disposiciones legales vigentes, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a que está afecto. En caso contrario, el ente administrador del tributo hará la compensación hasta donde alcance”.

Artículo 3.- Normas reglamentarias

Por decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se dictarán, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, las normas complementarias y reglamentarias mediante las

cuales se establezca el alcance, procedimiento y otros aspectos necesarios para su mejor aplicación.

“Artículo 4.- La presente Ley tendrá una vigencia de 5 (cinco) años computados desde el día siguiente al de su publicación.” (*)

(*) Artículo adicionado por el Artículo 4 de la Ley N° 27662 publicada el 08-02-2002.

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 963, publicado el 24 diciembre 2006, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de lo dispuesto en la presente Ley y normas modificatorias. Lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 10 de enero de 2007.

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 29493, publicada el 05 enero 2010, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2012 la vigencia de lo dispuesto en la presente Ley, Ley que Dispone la Devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la Exploración de Hidrocarburos.

(*) De conformidad con el Literal d) del Artículo 1 de la Ley N° 29966, publicada el 16 diciembre 2012, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2015, la vigencia del presente Decreto, la misma que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

(*) De conformidad con el Literal c) del Artículo 1 de la Ley N° 30404, publicada el 30 diciembre 2015, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2018 la vigencia de la presente Ley.

(*) De conformidad con el Literal c) del Artículo 1 de la Ley N° 30899, publicada el 28 diciembre 2018, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2019 la vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso

de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

JAIME QUIJANDRIA SALMON

Ministro de Energía y Minas
